



**Cambios de perspectiva en la tipificación del delito de lavado de activos de origen delictivo en el Código Penal Argentino.**

**El orden económico-financiero como bien jurídico protegido.**

Trabajo Final de Grado

2016

ABOGACÍA

Paula Andrea Pérez

Resumen – Abstract.....	4
Introducción.....	5
Capítulo I: Consideraciones generales.....	11
1. Lavado de activos de origen delictivo. Concepto.....	11
2. Rasgos fundamentales del lavado de activos. Su carácter transnacional.....	13
3. El lavado de activos como proceso. Sus fases o etapas.....	15
Capítulo II: Regulación legal.....	20
1. Convenciones internacionales.....	20
1.1. Convención de Viena de 1988.....	20
1.2 Convención de Palermo de 2000.....	22
1.3. Convención de Mérida de 2003.....	24
2. Legislación Nacional.....	26
2.1. El lavado de activos en la Ley de Estupefacientes. Ley 23.737.....	26
2.2. El lavado de activos de origen delictivo como delito contra la administración pública. Ley 25.246.....	27
2.3. El lavado de activos como delito contra el orden económico y financiero. Ley 26.683.....	31
Capítulo III: El bien jurídico.....	33

1. Concepto. Tutela penal de los bienes jurídicos.....	33
2. Clasificación.....	35
a) Bienes jurídicos individuales y colectivos.....	35
b) Delitos de peligro concreto y abstracto.....	36
Capítulo IV: El orden económico-financiero como bien jurídico tutelado.....	38
1. El orden público económico.....	38
2. La afectación del mercado competitivo y de la transparencia del sistema financiero.	40
Conclusión.....	46
Bibliografía.....	50

## **Resumen**

El lavado de activos de origen delictivo es tipificado en el artículo 303 inciso 1° del Código Penal Argentino como un delito de peligro abstracto en función del riesgo potencial que representa para el bien jurídico colectivo “orden económico y financiero” pues pone en peligro la libre competencia económica, la solidez y transparencia del sistema financiero.

## **Abstract**

Money Laundering is typified in the Article 303 paragraph 1 of the Argentine Criminal Code as a crime of abstract danger due to the potential risk it represents for the collective legal right "economic and financial order". It threatens free economic competition as well as the strength and transparency of the financial system.

## Introducción

El lavado de activos de origen delictivo se manifiesta como un proceso integrado por etapas o ciclos, el cual tiene como finalidad disimular o enmascarar el origen ilícito de las ganancias provenientes de un delito, valiéndose para ello de los mismos medios y recursos que sirven a los negocios u operaciones lícitas (Blanco Cordero, 1997; Caparrós, 1998; Llerena, 2002).

Mediante esta actividad se persigue introducir en los circuitos formales de la economía y en el sistema financiero los dividendos de la empresa criminal, a los efectos de ocultar la relación existente entre el delito y los activos provenientes del mismo.

La intensificación de las relaciones económicas entre los distintos países, y el desarrollo de la tecnología facilitan que las operaciones de la más variada naturaleza de activos de origen delictivos, puedan fluir de manera veloz y anónima desde y hacia cualquier plaza del mundo, especialmente donde rige el secreto societario, fiscal y/o bancario (Pinto y Ophelié, 2002; Llerena, 2002; Gonella y Luciani, 2013).

Es común en esta actividad que se recurra a complejas y sofisticadas operaciones en las cuales intervienen personas jurídicas que no realizan actividad alguna—sociedades fachada—, pues son creadas con el exclusivo fin de mantener en el anonimato a las personas físicas que la dirigen.

La represión de este fenómeno se enmarcó, en su origen, entre las acciones llevadas a cabo por los Estados contra el tráfico ilícito de estupefacientes tendientes a privar a las organizaciones criminales de sus fuentes de financiamiento. Es por ello, que el recurso represivo fue concebido como una herramienta de política criminal dirigida a desarticular la relación simbiótica existente entre el narcotráfico y el lavado de activos de origen delictivo (Caparrós, 1998; Llerena, 2002; Barral, 2003).

La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 —Convención de Viena— instó a los Estados Parte a intensificar y robustecer las acciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

En ese sentido, la Convención de Viena se pronunció sobre las medidas legislativas que los Estados debían adoptar, tendientes a tipificar como delito en su derecho interno, aquellas conductas relativas a la conversión, transferencia, ocultación y encubrimiento de bienes provenientes del narcotráfico.

La República Argentina, ratificó la citada convención y sancionó la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1989, en cuyo texto tipificó el lavado de activos provenientes del tráfico de estupefacientes<sup>1</sup>.

Sin embargo, las políticas represivas globales sobre el lavado de activos posteriormente expandieron su horizonte y centraron su atención en neutralizar los réditos del crimen organizado transnacional en general, a fin de impedir que las organizaciones criminales pudieran utilizar el provecho económico de sus actividades ilícitas.

El tráfico ilícito de estupefacientes dejó de ser considerado la única fuente de recursos ilícitos susceptibles de ser lavados o blanqueados, y pasó a integrar un elenco de delitos graves representativos de la delincuencia organizada transnacional.

La Convención de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 —Convención de Palermo—, fue el instrumento que le dio cuerpo a esta política e instó a los Estados Parte a que, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adopten medidas legislativas a fin de sancionar el delito de lavado de activos provenientes de la más amplia gama de delitos graves subyacentes o determinantes.

En la misma dirección, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 —Convención de Mérida—, impuso a los Estados signatarios la obligación de tipificar en sus ordenamientos represivos internos la comisión de actos de

---

<sup>1</sup>Artículo 25 de la Ley 23.737 de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, B.O. 10/11/1989.

blanqueo de activos de origen delictivo, respecto del más extenso cuadro de delitos previos.

Todas estas características hacen que el lavado de activos sea considerado un fenómeno transnacional que merece ser abordado desde una perspectiva internacional, en razón de que su incidencia disfuncional excede las fronteras políticas de los países, y por ello, su prevención y represión requieren una acción conjunta de los Estados, en el marco de la cooperación internacional.

En la actualidad el lavado de activos es tipificado en general, a partir de las directrices determinadas en las referidas convenciones, como un delito autónomo con contenido ilícito propio e independiente respecto del hecho productor de recursos espurios.

En la República Argentina el lavado de activos de origen delictivo experimentó cambios sustanciales en lo que respecta a su represión, y todos han tenido como eje central el bien jurídico al cual asignarle protección. La evolución de la legislación penal permite identificar nítidamente tres hitos marcados, en los cuales el legislador tuvo distintas visiones sobre el bien jurídico a tutelar.

Los bienes jurídicos son intereses relevantes tanto para el individuo como para la sociedad, a los cuales el derecho les dispensa protección. Y, en el caso del derecho penal, esa tutela es fragmentaria dado que se manifiesta a través de la sanción de ciertas conductas que de algún modo particular lo afectan (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2002).

En primer lugar, existió identidad entre el bien jurídico protegido por la ley 23.737 de Estupeficientes —salud pública— y el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 25 de la misma ley, en tanto importó una herramienta para coadyuvar en la lucha contra el narcotráfico.

Posteriormente, la ley 25.246 de Lavado de Activos derogó la disposición específica de la Ley de Estupeficientes, e introdujo en el Código Penal el artículo 278 entre los delitos contra la administración pública, y concibió al referido ilícito como una forma especial de encubrimiento.

Aquí se distinguió otro bien jurídico: la administración pública. La justificación de la intervención penal se fundamentó en que el proceso de lavado de activos dificultaba la investigación y represión de los delitos precedentes, por lo tanto, generaba un perjuicio a la administración de justicia, y consecuentemente, a la administración pública en general (Donna, 1999; Barral, 2003; Buompadre, 2004).

En una tercera etapa, la ley 26.683 derogó el artículo 278 del Código Penal, e incorporó al mismo cuerpo normativo un nuevo capítulo denominado: delitos contra el orden económico y financiero, que sanciona de manera autónoma el lavado de activos de origen delictivo cuyo tipo penal básico es el artículo 303 inc. 1° del C.P., el cual se encuentra vigente en la actualidad.

Este giro legislativo tendiente a proteger el orden económico y financiero, se justificó en los efectos nocivos que el lavado de activos provoca en la macroeconomía y en la confianza del sistema financiero (Suarez González, 1999; Spolansky, 1999; Blanco Cordero, 1997).

A la luz de lo expuesto, el lavado de activos de origen delictivo en la República Argentina, a partir de la reforma introducida al Código Penal mediante la ley 26.683, ha sido regulado como un delito autónomo, en un capítulo independiente referido a los delitos contra el orden económico y financiero.

Esta incorporación novedosa en nuestro sistema penal ha despertado interés en conocer en profundidad los atributos y variables que componen el bien jurídico orden económico y financiero, y justifica el abordaje de la temática seleccionada direccionado a investigar y aportar al conocimiento científico una visión precisa y acabada sobre el orden económico y financiero como bien jurídico tutelado a partir de la sanción de la ley 26.683.

La figura básica del delito de lavado de activos se encuentra prevista en el artículo 303 inciso 1° del Código Penal, y en función del mismo, se plantea el problema de investigación: ¿Es el delito de lavado de activos de origen delictivo (artículo 303 inc.



1° del C.P.), un delito de peligro abstracto que tiene como objeto de tutela al bien jurídico colectivo orden económico y financiero?

A partir del problema planteado, el objetivo de la investigación pretende analizar de qué manera la represión del delito de lavado de activo de origen delictivo confiere protección al orden económico y financiero como bien jurídico colectivo.

Con ese norte, se busca en primer lugar —Capítulo I—, describir y explicar los rasgos fundamentales del proceso de lavado de activos de origen delictivo, brindar un concepto de esta actividad ilícita, describir sus rasgos característicos y las etapas o fases que lo componen, a fin de lograr un mayor entendimiento del fenómeno.

Asimismo, mediante el análisis gramatical y teleológico de las convenciones internacionales recopiladas —Convenciones de Viena, de Palermo y de Mérida—, quedarán claramente establecidos los lineamientos de política criminal internacional que se han sucedido en materia de lavado de activos de origen delictivo —Capítulo II—.

Seguidamente, se examinará del mismo modo las disposiciones penales vinculadas con el lavado de activos contempladas en las leyes 23.737, 25.246 y 26.683, y a través de la recolección y lectura de diversas fuentes doctrinarias especializadas (nacionales y extranjeras), sentencias judiciales, e información recogida de páginas de internet pertenecientes a organismos oficiales (gubernamentales e intergubernamentales) competentes en materia de prevención y represión de lavado de activos de origen delictivo, y serán claramente establecidas las posiciones asumidas por la República Argentina en materia de represión del lavado de activos de origen delictivo hasta la actualidad.

Quedarán definidos los bienes jurídicos tutelados por las sucesivas regulaciones represivas, y en lo tocante a la necesidad de reprimir conductas que atenten contra el orden económico y financiero, su abordaje será ampliado y profundizado con posterioridad —Capítulo IV—.

También se propone conocer aspectos generales de los bienes jurídicos y de la tutela que puede dispensarle el derecho penal, la clasificación de los mismos (colectivos

e individuales) y explicar en qué consiste la clasificación de delitos de peligro concreto y abstracto —Capítulo III— y sobre esa base, se buscará definir el bien jurídico orden económico y financiero, sus variables, y su caracterización como delito de peligro abstracto (IV).

Finalizado ese derrotero el trabajo concluirá, en respuesta a la pregunta formulada, que el lavado de activos de origen delictivo es un delito de peligro abstracto que afecta el orden económico y financiero como bien jurídico colectivo, en función del riesgo que proyecta sobre la libre competencia económica, la solidez y transparencia del sistema financiero.

# Capítulo I: Consideraciones generales

## 1. Lavado de activos de origen delictivo. Concepto.

Grosso modo, puede afirmarse que el lavado de activos de origen delictivo consiste en cambiar la apariencia de los bienes que son producto de un delito, a los cuales se busca blanquear o transparentar, es decir, dotarlos de una apariencia de legalidad para enmascarar su origen ilegal.

Son diversos los términos empleados para denominar esta actividad, caracterizada por dos aspectos básicos: ocultar el origen ilícito de los bienes y su reintroducción en el tráfico económico una vez camuflados.

En los países de habla hispana se identifica en su mayoría a este fenómeno como lavado —Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana— y blanqueo —España, Uruguay y Panamá—, en tanto que en el mundo anglosajón se utiliza la expresión *money laundering* (Hava García, 2014).

Señala Caparrós (1998), al definir el lavado de activos, que es:

El proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cual sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad. (p.76)

Es un proceso en virtud del cual, enseña Blanco Cordero (1997), los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita. De idéntica manera ha sido concebido este fenómeno mediante un reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>2</sup>, y en

---

<sup>2</sup>CNCP, Sala IV “ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación”, causa Nro. CFP17147/2008/30/CFC2. Recuperado el 28/6/2015 de: <http://www.cij.gov.ar/nota-16544-La-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal-anul--sobreseimientos-en-causa-por-lavado-de-activos.html> (Sentencia de fecha 12/06/2015).

el precedente “Caserta”<sup>3</sup> la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, definió al lavado de activos de origen delictivo como:

El proceso a partir del cual se busca la legitimación de los activos habidos de actividades ilegales —en el caso, la comercialización de estupefacientes—, consiste entonces en la realización de todas aquellas maniobras que permitan tender un manto de licitud sobre el capital obtenido de tales conductas criminales, disimulando de ese modo su procedencia delictiva.

El lavado de activos busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente, e implica introducir en la economía, activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a los delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en riesgo su fuente<sup>4</sup>.

Las importantes ganancias que la actividad criminal produce, genera la necesidad de iniciar este proceso para que sea posible controlar los recursos obtenidos sin llamar la atención sobre la actividad real de la cual emana o sobre la identidad de las personas o grupo delictivo que hubieran participado en el delito precedente (Caparrós, 1998).

En esencia, se recurre a este mecanismo con la finalidad aludida, y se acepta un determinado margen de pérdidas en todo el proceso de lavado a cambio de la reducción de los riesgos inherentes al aprovechamiento de las ganancias ilícitas obtenidas (Blanco, 2012).

Enseña Suarez González (1999) que el lavado de activos se ha convertido en el instrumento jurídico y económico por excelencia para “reciclar la ingente cantidad de sumas de dinero y bienes que detentan como fruto de la actividad ilícita”. (p.675)

---

<sup>3</sup> CCCFed, Sala I, “CASERTA, Mario J. y otros s/condena” Causa 35.997 Reg. 1057 J., Recuperado el 25/03/2015 de: <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 28/09/2.006).

<sup>4</sup>Fuente: Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile. <http://www.uaf.cl/lavado/>.

Como se verá en profundidad en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación, la lógica que guía a las sucesivas transacciones involucradas en el proceso de lavado, en apariencia igual a las operaciones lícitas, responde a criterios estrictamente vinculados a la eficacia del proceso de blanqueo, y por ende con un único propósito: enmascarar o camuflar el origen ilícito del provecho de la actividad delictiva. Esos movimientos de masas de dinero y bienes en base a operaciones ficticias, pueden provocar distorsiones nocivas a la economía y en el sistema financiero.

## **2. Rasgos del lavado de activos. Su carácter transnacional.**

La causa principal del creciente desarrollo de esta especie delictiva radica en el proceso de globalización o la internacionalización de la economía generada por la aceleración de los ritmos de la apertura económica, los intercambios de mercancías y servicios, la liberación de los mercados de capitales, la revolución de las comunicaciones y de la informática que proporciona un soporte tecnológico para que una masa creciente de capital pueda movilizarse de manera instantánea sin que se necesite la intervención de otros factores de producción (Legis Prado, 2013).

A través del sistema financiero se recibe y canaliza gran parte del flujo de capitales de la economía, y posee una gran variedad de productos y servicios. El crecimiento de este sector, acompañado por las ventajas de la celeridad y la seguridad de las transacciones internacionales lícitas, sirvió también de sustento para la expansión del lavado de activos, debido a que es el ámbito propicio para ocultar el origen de recursos ilícitos (Legis Prado, 2013).

La globalización de la economía y la rapidez con la que se puede girar capital ilícito dentro del mercado mundial, caracteriza al lavado de activos como una actividad transnacional (Gonella y Luciani, 2013) la cual debe ser abordada necesariamente a partir de políticas de orden supranacional.

El proceso de globalización beneficia a las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero que les permiten rápida y discretamente

inyectar en los mercados mundiales el capital que resulta de actividades ilícitas. En este contexto, el dinero en proceso de lavado origina movimientos rápidos y espasmódicos de capital (Pinto y Ophelié, 2002).

Es una actividad criminal compleja que se vale de múltiples procedimientos que se van transformando y perfeccionando de manera constante, lo que obliga a la permanente actualización de las normas preventivas y represivas (Luciani, 2011).

Por esa razón, el GAFI establece periódicamente informes sobre nuevas tipologías de lavado de activos<sup>5</sup> de origen delictivos tanto globales o ajustadas a las particularidades de una determinada región, con la finalidad de describir y explicar las modalidades o técnicas utilizadas en esta actividad ilícita, en función de que las mismas evolucionan con el objeto de eludir los controles dispuestos.

Se observa como un fenómeno dinámico cuyas tipologías comisivas mutan constantemente, por ello resulta importante identificar la vertiente práctica del problema a fin de determinar las medidas normativas para hacer frente a una realidad cambiante sobre las nuevas formas bajo las cuales se manifiesta el lavado de activos.

En esta compleja y sofisticada trama de operaciones de verdadera ingeniería financiera intervienen:

notarios (escribanos), abogados y contadores capaces de elaborar estructuras complejas para aprovechar las falencias en materia de regulación y control y las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de diversos países que puedan ser aprovechadas para la comisión de un delito que, como el lavado de activos, es eminentemente transnacional. (Pinto y Ophelié, 2002, p. 1050)

El lavado de activos es una manifestación de la criminalidad organizada transnacional, atendiendo a que este tipo de delitos se enmarca dentro de un fenómeno criminal propio del siglo XXI, que se caracteriza por la interdependencia existente entre

---

<sup>5</sup> Fuente: Pagina de la Unidad de Información Financiera Argentina. Recuperado el 10/08/2515 de:

<http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/tipologias><http://oigsac.com/info/TIPOLOGIAS/TIPOLOGIAS%20GAFISUD%20-%20GAFI%202006.pdf>.

los países, el alto desarrollo tecnológico que posibilita que los capitales circulen fácilmente por el sistema financiero mundial (D'albora, 2004).

Puede colegirse a la luz de las características centrales de este fenómeno que no se acota o limita a las fronteras políticas, las cuales están en franca regresión (Suarez González, 1999). Por lo tanto, la criminalización del lavado de activos debe ser abordada a partir de políticas globales, uniformes, y coordinadas entre los Estados.

### **3. El lavado de activos como proceso. Sus fases o etapas.**

El lavado de activos, sostienen Cervini, Cesano y Terradillos Basoco (2008) se estructura como un proceso, constituido o integrado por ciclos o fases en virtud del cual se persigue realizar una sucesión de operaciones puntuales, lícitas, sin despertar sospechas, hasta que el origen ilícito de los activos no pueda ser demostrado.

Es esencialmente un proceso en sí mismo y no el resultado de un proceso, dado que difícilmente pueda hablarse con propiedad que persigue alcanzar una meta. En ese sentido, una labor delictiva intentada en un solo acto podría ser fácilmente detectada, o reportada como una operación sospechosa o inusual y podría motivar el inicio de una investigación.

La implementación de sucesivas operaciones, sostiene Caparrós (1998), no aparece como la última meta perseguida, dado que no es relevante que la plena limpieza de la riqueza se obtenga de manera instantánea o inmediata, “sino en virtud de un progresivo proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos, la ilegalidad de su procedencia o de su destino”. (p. 76)

Excedería notablemente el ámbito de conocimiento aquí propuesto, explicar o al menos delinear la compleja trama de mecanismos de prevención establecidos en el régimen nacional con relación al lavado de activos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Fuente: Pagina web la UIF (Unidad de Investigación Financiera de la República Argentina, creada por Ley N° 25.246). Se exponen sistemáticamente las leyes, decretos y resoluciones

El GAFI<sup>7</sup> ha sostenido que el desarrollo de los métodos y técnicas de lavado cambian en respuesta al desarrollo de las contramedidas adoptadas, tales como sofisticadas combinaciones técnicas, el incremento del uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real de las operaciones y el aumento del uso de profesionales para obtener consejos y asesoramiento sobre lavado<sup>8</sup>.

En tanto se avance en ese proceso, paso a paso, los capitales irán tomando distancia de su fuente ilícita de procedencia, y hay consenso unánime a nivel doctrinario en distinguir al menos tres fases sucesivas que integran el proceso de lavado de activos (Cervini et al., 2008; Cesano, 2009; Rodríguez Huertas, 2005; Buompadre, 2004; Caparrós, 1998).

---

emanadas de dicho organismo oficial que regulan su actuación como así también de los sujetos obligados. Las funciones de la UIF son: 1) intervenir en la etapa de prevención y/o detección de operaciones sospechosas en la cual se recibe la información proveniente de los distintos sujetos obligados y por denuncias voluntarias de ciudadanos. Esta información reviste las formas de Reportes de Operación (ROS), Reporte Sistemático Mensual y Reportes Voluntarios, 2) intervenir en una segunda etapa de análisis y actuación administrativa, en la cual se utiliza la información proveniente de los reportes y se realiza la evaluación del riesgo implícito a través de la matriz de riesgo. Esta matriz permite detectar por un lado los incumplimientos y por otro lado, genera varios tipos de alertas, como por ejemplo las de supervisión, 3) intervenir en la tercera y última etapa que es estrictamente judicial. En esta instancia la UIF lleva a cabo oficios, colaboraciones judiciales y querellas que pueden estar relacionados con casos que han sido elevados a la Justicia a instancias de las investigaciones de la UIF sobre maniobras de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo u otros delitos a partir del análisis de las operaciones sospechosas-, o con casos de LA (lavado de activos)/FT (financiamiento del terrorismo) judicializados por delitos penales. También puede ocurrir en esta etapa, que un sujeto sancionado por la UIF recurra a la justicia. Recuperado el 20/08/2015 de: <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/resolucion>.

<sup>7</sup>Fuente: Página web del Grupo de Acción Financiera. Es un organismo inter-gubernamental (del cual Argentina es miembro) cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Desde su creación se ha encargado de establecer los estándares internacionales en materia de Lavado de Activos, llamadas Recomendaciones del GAFI. Las primeras fueron llamadas “Las 40 recomendaciones” de 1990, las cuales fueron modificadas en 1996 y 2003 y en 2012 fueron unificadas en un solo texto junto con las “IX Recomendaciones contra el financiamiento del terrorismo”. Recuperado el 30/04/2015 de: <http://www.fatf-gafi.org>.

<sup>8</sup>Fuente: Pagina web de la Unidad de Información Financiera. Introducción a las 40 recomendaciones del GAFI sobre lavado de activos, año 2003. Recuperado el 13/04/2015 de: [www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar).



La primera de ellas se la denomina colocación u ocultación, en la cual se pretende hacer desaparecer o transformar el dinero ilícitamente obtenido en otros bienes que faciliten su manejo, mediante diversos y variables mecanismos (Cervini et al., 2008).

El inicio del proceso suele estar ligado, entre otras modalidades, con la transferencia de los fondos al sistema financiero en pequeñas cantidades —*smurfing*—, con el objeto de eludir los controles reglamentarios establecidos para el movimiento del dinero (Hava García, 2014).

Entre los canales más destacados utilizados a esos fines, Buompadre (2004) señala a las instituciones financieras tradicionales (ej. bancos, empresas de crédito, etc.) y no tradicionales (ej. corredores de bolsa, títulos al portador, intermediarios de metales preciosos y obras de arte, etc.), la introducción de dinero en negocios de la economía diaria de gran movimiento de dinero en efectivo (ej. supermercados, centros de apuestas, discotecas, etc.) y otras modalidades tendientes a colocar el dinero fuera del país en jurisdicciones donde los controles antiblanqueo son flexibles (ej. contrabando de dinero en efectivo, utilización de paraísos fiscales en los que rige el secreto bancario, etc.).

La elección del canal financiero a utilizar depende de un estudio previo de las entidades financieras a los efectos de detectar déficits o laxitud en los controles, para luego depositar dinero proveniente de actividades ilícitas y obtener instrumentos de pago tales como chequeras, cheques de gerencia, tarjetas de crédito, etc. (Rodríguez Huertas, 2005).

En esta etapa, el nivel de riesgo de detección es alto, señala Rodríguez Huertas (2005). Por ello, es necesario el empleo de varias personas y múltiples operaciones, el cual se atenúa a medida que el proceso de lavado avanza hacia las fases ulteriores, y por ende, los bienes se distancian cada vez más de su origen espurio.

Al respecto, la Sala IV de Cámara Nacional de Casación Penal<sup>9</sup>, ha sostenido recientemente:

---

<sup>9</sup> CNCP, Sala IV “ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación”, causa Nro. CFP 17147/2008/30/CFC2. Recuperado el 28/6/2015 de: <http://www.cij.gov.ar/nota-16544-La-C->

Suponer que el dinero tendría origen lícito por su bancarización en ‘entidades financieras con reconocida trayectoria en el mercado financiero’ es desconocer o querer omitir que justamente la maniobra de lavado de activos necesita de un circuito normal, corriente y conocido para lograr su cometido.

Posteriormente, en una segunda fase denominada conversión o estratificación se persigue distanciar esos bienes de su origen ilícito a través de sucesivas transacciones que separan a los fondos de su fuente ilegal, dificultando el rastreo de la ruta del dinero (ej. transferencias bancarias, creación de sociedades pantalla, intervención de testaferros, etc.), estableciendo de ese modo una compleja trama de operaciones contables y financieras, que dificulten la investigación y persecución de este delito (Cervini et al., 2008).

En este nivel, las operaciones se realizan de un modo veloz, dinámico, variado y sucesivo, para convertir el dinero en efectivo en otros instrumentos de pago mediante el transporte de los recursos a otro país, la reventa de los bienes adquiridos con dinero en efectivo y la realización de transferencias electrónicas de fondos, en general, a paraísos fiscales o países no cooperadores en materia de prevención y represión del lavado de activos (Rodríguez Huertas, 2005).

En síntesis, se persigue dificultar el seguimiento de la ruta del dinero mediante transacciones signadas por criterios de complejidad y celeridad, con plazas (paraísos fiscales) en los cuales rige el secreto bancario, fiscal y societario. Estos Estados carecen de infraestructura normativa, capacidad técnica, recursos económicos y voluntad política para repeler el lavado de activos (Caparrós, 1998).

Finalmente, el blanqueo culminará su ciclo con la fase de integración, reinversión o blanqueo propiamente dicho (Buompadre, 2004), que radica en la reinserción de los fondos ilegales en la economía, los cuales aparecen como legítimos y pueden ser reutilizados tanto en negocios lícitos (casinos, hoteles, centros comerciales,

---

[mara-Federal-de-Casacion-Penal-anul--sobreseimientos-en-causa-por-lavado-de-activos.html](#)  
(Sentencia de fecha 12/06/2015).

etc.) como para mantener o ampliar negocios ilícitos (pago de sobornos, tráfico de metales preciosos, apoyo estratégico a la gerrilla, etc.).

La detección de los activos delictivos en esta instancia del proceso resulta muy dificultosa a menos que se haya podido seguir la ruta de los bienes o del dinero durante las fases anteriores, la distinción de los bienes de origen legal e ilegal resulta a esa altura una tarea muy compleja (Rodríguez Huertas, 2005).

No se desarrolla el lavado de activos —tal como se ha visto— en un solo acto, se requieren conductas sucesivas y diversos actores. En esta fenomenología delictiva intervienen dos clases de sujetos. Por un lado, los profesionales encargados del diseño de las operaciones de lavado en su conjunto, lo que implica poseer conocimiento de las regulaciones de prevención de lavado de activos, y por otra parte, participan sujetos encargados de ejecutar cada una de las etapas del proceso de blanqueo —bajo las directivas de los primeros—, y son los testaferros, empleados o funcionarios de entidades financieras, bancarias, o de seguros que concretan cada una de las fases, generalmente sin conocer al resto de los integrantes de la operatoria, o bien sin saber que intervienen en un proceso de lavado (Blanco, 2010).

Todas estas características, que hacen del lavado de activos un proceso complejo de tinte transnacional, que utiliza la economía globalizada y la tecnología para expandir sus fronteras, son factores que han sido tenidos en cuenta en los instrumentos internacionales tendientes a prevenir y sancionar la referida actividad delictiva.

## Capítulo II: Regulación legal

### 1. Convenciones internacionales.

#### 1.1. Convención de Viena de 1988.

Bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, se suscribió la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988<sup>10</sup>, ante la demanda de una estrategia conjunta de los Estados para la prevención y represión del tráfico ilícito, inspirados en privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad (manifestación de principios de la convención).

La aludida Convención se erigió en el primer instrumento internacional, con alcance universal, tendiente a obligar a los Estados Parte a tipificar en sus ordenamientos internos, actos de conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que proceden de los delitos vinculados con la producción, fabricación, oferta, venta, distribución, transporte, importación y exportación de estupefacientes o psicotrópicos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup>Conocida como Convención de Viena aprobada el día 19/12/1988, ratificada por la República Argentina mediante ley 24.072 (B.O. 14/4/1992).

<sup>11</sup>Las medidas legislativas que los Estados debían adoptar, se encontraban referidas a los actos de: **a)** conversión o transferencia de bienes conociendo que ellos provenientes de alguna de las conductas comprendidas dentro del proceso de producción de las sustancias prohibidas (artículo 3, párrafo “a”); **b)** un acto de participación con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, **c)** el auxilio de las personas involucradas a los fines de eludir las consecuencias de sus actos, **d)** el ocultamiento o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, propiedad u otros derechos sobre bienes, conociendo que ellos provienen de una de las conductas incluidas en el párrafo “a”, o de un acto de participación en ellos. Asimismo, los Estados parte, de conformidad con los principios constitucionales y los principios que rigen el sistema jurídico vigente en cada uno de ellos (artículo 3, párrafo c), debían adoptar medidas legislativas con relación a: **e)** la adquisición, posesión o uso de los bienes, conociendo, al momento de su recepción que dichos bienes provienen de una de las conductas comprendidas dentro del proceso de producción de las sustancias prohibidas, mencionadas en el artículo 3 párrafo “a”.

La Convención de Viena de 1988 significó el primer paso, en términos de criminalización del lavado de activos, que tuvo una perspectiva acotada al narcotráfico pues, en el contexto mundial de fines de la década de los años ochenta, el flagelo de la droga se encontraba en el centro de la escena internacional.

Sin embargo, en el preámbulo de la convención se aludía, desde entonces, a los efectos nocivos del narcotráfico en la economía, en el sistema financiero y en la sociedad, en cuya afectación actualmente se fundamenta la represión del lavado de activos de origen ilícito. En ese sentido, la convención reza:

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados (párrafo tercero).

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles (párrafo quinto).

Es por ello que la tipificación del lavado de activos, a la luz de las directrices de la convención, fue fundamentalmente concebida como un instrumento político-criminal tendiente a determinar el camino del dinero a fin de lograr su decomiso, y así desalentar la comisión del tráfico ilícito de estupefacientes y privar a las organizaciones criminales de recursos para continuar con sus actividades delictivas, dado que dentro del proceso de comercialización de estupefacientes, la etapa de lavado es el eslabón más vulnerable, su talón de Aquiles (Llerena, 2002).

La Convención de Viena no tenía como única finalidad la persecución del lavado de activos de origen delictivo, sino que constituía un programa de política criminal mucho más amplio (entrega vigilada de drogas en las investigaciones de narcotráfico, incremento de la cooperación policial, la tipificación del tráfico de precursores químicos,

etc.) dirigido a intensificar la represión del comercio ilegal de estupefacientes a nivel universal (Caparrós, 1998).

En definitiva, la Convención de Viena reguló limitadamente el lavado de activos como una técnica —entre otras—, y al único efecto de combatir el narcotráfico. Sin embargo, sentó las bases para una visión más amplia del fenómeno frente al crimen organizado mundial.

## **1.2. Convención de Palermo de 2000.**

La relación entre el lavado de activos y el narcotráfico que inspiró el nacimiento de la Convención de Viena de 1988 fue cediendo exclusividad ante la necesidad de combatir de manera eficaz el crimen organizado transnacional (Caparrós, 1998; Llerena, 2002; Barral 2003).

El prefacio de la Convención es muy claro, al concebir al crimen organizado como un flagelo transnacional y resaltar la necesidad de contar con medios internacionales para enfrentarlo:

La comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.

Con ese fin, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>12</sup> estableció con carácter obligatorio que los Estados Parte, de

---

conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adopten medidas legislativas tendientes a tipificar el delito de lavado de activos proveniente de la más amplia gama de delitos graves subyacentes o determinantes.

El artículo 6 de la Convención, denominado “Penalización del blanqueo del producto del delito” reza, en lo pertinente:

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

---

<sup>12</sup>Conocida como Convención de Palermo del año 2000, ratificada por nuestro país mediante Ley 25.632 (B.O. 30/2/2002).

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados.

En particular, entre los delitos subyacentes o precedentes representativos del crimen organizado a los que refiere el artículo 6 de la Convención, se identificó a los delitos graves con penas de privación de libertad superiores a cuatro (4) años (art. 2), aquellos cometidos por un grupo delictivo organizado (art. 5), y a los delitos de corrupción de funcionarios públicos (art. 8) y obstrucción de la justicia (art. 23).

La Convención de Palermo estableció, con carácter obligatorio, que el delito de lavado de activos de origen ilícito comenzara a ser tipificado en las legislaciones internas de los Estados como un delito autónomo e independiente respecto de los delitos fuente generadores de recursos ilícitos.

### **1.3. Convención de Mérida de 2003.**

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003<sup>13</sup>, recogió en su artículo 23 las reglas previamente establecidas en la Convención de Palermo tendientes a penalizar el blanqueo de activos con un marco más amplio de delitos precedentes.

En el prefacio de la convención se expresa que:

---

<sup>13</sup> Aprobada por la República Argentina mediante ley 26.097 (B.O. 6/06/2006).



La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

En sus previsiones la Convención no solo incluyó a los delitos de corrupción (sobornos, malversación, tráfico de influencias, abuso de funciones, etc.) sino también a todo delito del cual derive un producto que pueda constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la Convención, el cual prescribe:

#### Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la

confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

En Colombia, un estudio<sup>14</sup> elaborado sobre 93 sentencias pronunciadas entre los años 2005 y 2013, indicó que el principal delito fuente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito, seguido del narcotráfico, es decir, la corrupción funcional superó en ese país al tráfico ilícito de estupefacientes.

## **2. Legislación Nacional.**

### **2.1. El lavado de activos en la Ley de Estupefacientes.**

#### **Ley 23.737**

En nuestro sistema penal, el lavado de activos fue regulado originariamente en la Ley de Estupefacientes, en el marco de una serie de herramientas dirigidas a combatir el tráfico ilícito de estupefacientes, en función de las obligaciones derivadas de la Convención de Viena de 1988 las cuales fueron asumidas por la República Argentina a través del artículo 25, primer párrafo, de la ley 23.737 (derogado por Ley 25.246), el cual establecía en lo pertinente que:

---

<sup>14</sup> Universidad del Rosario, Colombia, observatorio de lavado de activos. Síntesis y Reflexiones sobre el sistema antilavado y contra la financiación del terrorismo en Colombia. Recuperado el 28/07/2015 de: <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/Archivos/Sintesis-y-reflexiones-sobre-el-lavado-de-activos.pdf>

Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, intervinere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o que lo hubiere sospechado.

De este modo, la disposición legal adoptó un carácter meramente instrumental y desde el punto de vista del bien jurídico, el lavado de activos así concebido carecía de toda independencia y autonomía, pues la sanción a dicha actividad tenía como única finalidad el resguardo del bien jurídico salud pública, amenazado por el tráfico ilícito de estupefacientes, y no admitía el autolavado, esto es, el lavado de los activos realizado por el autor del delito fuente o precedente (Buompadre, 2004).

Hasta su derogación las sentencias de condena en la República Argentina fundadas en la aplicación del art. 25 de la ley 23.737 fueron prácticamente nulas<sup>15</sup>.

## **2.2. El lavado de activos de origen delictivo como delito contra la administración pública.**

### **Ley 25.246**

Casi una década después de la primera regulación penal del lavado de activos, la ley 25.246 estableció un sistema integral para prevenir y sancionar el lavado de activos de origen delictivo.

Introdujo en la parte especial del Código Penal, entre los delitos contra la administración pública (capítulo XIII, título XI) el artículo 278 inciso 1° (derogado por la ley 26.683) que contenía la figura básica del lavado de activo de origen delictivo y cuyo texto disponía:

---

<sup>15</sup>CCCFed, Sala I, “CASERTA, Mario J. y otros s/condena” Causa 35.997 Reg. 1057 J., Recuperado el 25/03/2015 de <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 28/09/2.006).

Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Así formulado, el delito bajo estudio fue concebido como una forma especial de encubrimiento (art. 277 del C.P.), que tuvo como objeto resguardar la correcta administración de justicia, en el entendimiento de que el proceso delictivo obstaculizaba las investigaciones vinculadas a los delitos precedentes, obstruía la identificación de sus autores y partícipes e impedía localizar el provecho del delito (Donna, 1999; Barral 2003; Lamela, 2006; Pacheco, 2006).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Geosur”<sup>16</sup>, al dirimir una cuestión de competencia, hizo suyos los fundamentos expuestos en el dictamen del Procurador General de la Nación, y consideró que el lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una forma especial de encubrimiento, y no con carácter autónomo, incluso, advirtió que se lo ha incorporado dentro de los delitos contra la administración pública y, más específicamente, en los que “entorpecen la acción de la justicia”.

El derogado artículo 278 del C.P. guardaba similitud con el § 261 del StGB (Código Penal alemán) en el cual se pondera la sanción de conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal y:

El castigo de estos comportamientos tiene como finalidad ofrecer a los funcionarios de la administración de justicia las vías procesales idóneas que

---

<sup>16</sup> CSJN, “Empresa Geosur S.A. s/competencia”, competencia N°142. XXXIX. Recuperado el 26/07/2015 de: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=69053> (Sentencia de fecha 4/11/2003).

permitan una reconstrucción de los flujos financieros a fin de poder llegar hasta el núcleo de las organizaciones criminales que se suelen encontrar en la base de esas conductas. (Suárez González, 1999, p. 701)

Los pronunciamientos de la jurisprudencia argentina<sup>17</sup> referentes al lavado de activos de origen delictivo durante la vigencia del artículo 278 del C.P., permitían ratificar una circunstancia que se apreciaba sin mayor complejidad de la propia fórmula legal: solo podía ser autor del delito quien no había participado en el delito precedente (Barbier, 2013), es decir, la figura no admitía el autolavado, al igual que su antecesora (art. 25 de la ley 23.737).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Corrientes<sup>18</sup>, consideró que las conductas de los acusados importaban un:

Supuesto de autolavado impune a los fines del art. 278 en la redacción dada por la ley 25.246. No obstante, sobre el tópico corresponde formular ciertas precisiones. Si bien el reciclado de capitales de procedencia ilícita como su inversión en actividades productivas legales puede ser consumado por cualquier persona, lo único que con buen criterio ha exigido el legislador es que el autor de este delito no haya participado en aquel del cual proceden los bienes o dinero, lo que resulta lógico porque constituye una forma de

---

<sup>17</sup>TOCrim.Fed de Corrientes, "SÁNCHEZ Pedro Norberto Y OTROS S/ Lavado de Activos de Origen delictivo" causa 721/10. Recuperado el 23/03/2015 de <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 10/05/2.013), TOPenal Ec. N° 2 de la ciudad de Buenos Aires, "ACOSTA AGUILERA, Luz María y GUZMAN RAMITREZ, Francisco Javier s/ contrabando e inf. Arts 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado "b" del C.P., Causa 1941. Recuperado el 25/03/2015 de <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 27/06/2.011), TOCrim.Fed. N°2 de Córdoba, "ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p. ss.aa infr. ley 23.737, causa A-5/09. Recuperado el 26/07/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/tribunal-oral-federal-nro-2-federal-cordoba-altamira-jorge-guillermo-otros-pssaa-infraccion-ley-23737-fa09520001-2009-12-15/123456789-100-0259-Ootseupmocsollaf> (Sentencia de fecha 15/12/2009), CNCP, Sala I, "ORENTRAJCH, Pedro y otro s/ recurso de Casación", Causa N°6754 Recuperado el 23/03/2015 de: <http://www.infojus.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-orentrajch-pedro-otro-recurso-casacion-fa06261528-2006-03-21/123456789-825-1626-Oots-eupmocsollaf> (Sentencia de fecha 21/3/2006).

<sup>18</sup> TOCrim.Fed de Corrientes, "SÁNCHEZ Pedro Norberto Y OTROS S/ Lavado de Activos de Origen delictivo" causa 721/10. Recuperado el 23/03/2015 de: <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 10/05/2.013)

receptación, por lo que se considera que las conductas de blanqueo realizadas por el autor son actos impunes por consunción, ello no obsta a que las acciones que van más allá del simple autoencubrimiento pueden cobrar vida propia y ser objeto de punición separada. Si el autor persigue un nuevo hecho lucrativo en sí mismo puede ser nuevamente sancionado, ya que, como bien señalan SILVA SÁNCHEZ-BALDO-CORCOY BIDASOLO, a cuyo criterio adhieren FALCONE-CAPPARELLI, ‘...sería erróneo desprender de lo anterior la tesis de que toda conducta de auto-encubrimiento de un hecho previo se convierte en un hecho posterior copenado y, en virtud de un supuesto principio de los que presiden el concurso de leyes, es impune... para la mayor parte de los casos de encubrimiento a través de la comisión de un nuevo delito, la solución es, pues, la de un concurso real de delitos, con plena punibilidad por ambos...’.

También la Cámara Nacional Federal en el caso “Bellone”<sup>19</sup>, se pronunció sobre el aludido extremo, en torno a una base fáctica distinta a la del caso anterior, la cual permitía abastecer la tipicidad requerida por el tipo penal, y en ese sentido resolvió:

En primer término no se verificó la participación de la imputada en la ejecución de los delitos señalados, sino que lo que aquí se le reprocha es su intervención en los hechos tendientes a dotar a los fondos así obtenidos de una apariencia legítima, conforme refiere el tipo penal previsto en el artículo 278, inciso 1º, apartado a) del Código Penal.

Sobre el tópico, sostiene Barral (2003), que el autolavado resultaría impune por el “privilegio de autoencubrimiento”, en resguardo del principio *non bis in idem*, y en función de que no le es exigible al sujeto activo del delito, la realización de una conducta distinta, pues ello implicaría que se ponga en evidencia como autor del hecho previo, y en consecuencia, a que declare contra sí mismo.

---

<sup>19</sup> CNCrim. y Corr. Federal, Sala II, “BELLONE Ana Elizabeht s/procesamiento”, Expte. 33.183. Recuperado el 26/07/2015 de: <http://www.cij.gov.ar/nota-7309-La-C-mara-Federal-confirm--el-procesamiento-de-Ana-Bellone-por-lavado-de-dinero.html>.

A partir de la imposibilidad de reprimir el autolavado es que se consideró (Emlek, 2014) que la incorporación de la figura al Código Penal había quedado a mitad de camino, en términos de autonomía del tipo penal, teniendo en cuenta que las disposiciones de orden internacional sobre la criminalización del lavado de activos demandaban una figura penal autónoma.

### **2.3. El lavado de activos como delito contra el orden económico y financiero.**

#### **Ley 26.683**

La sanción de la Ley 26.683<sup>20</sup> que introdujo modificaciones en el Código Penal, tuvo en miras despejar toda duda acerca de la autonomía del delito de lavado de activos de origen delictivo, y en ese sentido, se ocupó de que fuera tipificado en un nuevo capítulo (XIII) del Código Penal denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, y a la vez, derogó el artículo 278 del C.P.

Este giro en nuestra legislación importó un cambio radical, desde que la represión del lavado de activos de origen delictivo ahora se encuentra enderezada a brindar tutela al orden económico y financiero como bien jurídico, a través del tipo penal contenido en el artículo 303 inciso 1° del C.P., en respuesta a la afectación de “la estabilidad del sistema democrático, y fundamentalmente la libertad de los ciudadanos”<sup>21</sup>.

Desde ese lugar, la regulación represiva Argentina en materia de lavado de activos de origen delictivo se aproxima a los postulados emergentes de los tratados internacionales y se coloca a la par de las legislaciones más avanzadas en cuanto

---

<sup>20</sup>B.O. 21/06/2011.

<sup>21</sup>Decreto Nacional N° 825/11 de promulgación de la Ley 26.683.

reconocen al lavado de activos como una actividad delictiva autónoma e independiente del delito del cual proceden los bienes (Luciani, 2011).

La fórmula legal vigente que aloja la represión del lavado de activos, en la cual subyace la protección del orden económico-financiero establece:

Artículo 303 inciso 1° del C.P.: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

De esta manera, como consecuencia de su regulación autónoma en el esquema del Código Penal, se dota de tutela al bien jurídico orden económico y financiero, frente al lavado de activos de origen delictivo.



## Capítulo III: El bien jurídico

### 1. Concepto. Tutela penal de los bienes jurídicos.

El legislador establece penas para las acciones que lesionan o ponen en peligro determinados intereses vitales, tanto del individuo como de la sociedad (la vida, la libertad, la salud, el medio ambiente, etc.), y al hacerlo, a través del reconocimiento del ordenamiento jurídico positivo, esos intereses relevantes son elevados al grado de bienes jurídicos (Bacigalupo, 1999).

La misión central del derecho penal no es otra que la protección de bienes jurídicos, en palabras de Roxin (1996), los cuales son intereses fundamentales para la convivencia humana en sociedad, preexistentes al orden normativo.

En opinión de Bustos Ramírez y Hormazabal Malarée (1997):

Los bienes jurídicos son relaciones sociales concretas. La vida, la libertad, la salud sin perjuicio de ser valores naturales, en cuanto bienes jurídicos son protegidos frente a conductas humanas. El comportamiento personal del hombre en sociedad no debe lesionar bienes jurídicos; más aún, debe abstenerse de realizar conductas que signifiquen siquiera un peligro para los bienes jurídicos. Por eso son relaciones sociales concretas, esto es, relaciones entre personas que adquieren significación de bien jurídico en cuanto son confirmadas por la norma. (p. 58)

Sin embargo, cuando se trata de valorar la economía todo se vuelve más complejo, pues importa un ámbito que se rige con reglas propias, y canales particulares para establecer las normas que la regulan, por esa razón, el Derecho Penal debe acercarse con respeto y cautela a la economía, enseña Hassemer (2013), que:

Más allá de la firmeza de sus convicciones y el compromiso con su tarea de regulación. Eso significa lo siguiente para un Derecho Penal Económico: la concentración de la punibilidad a infracciones graves del derecho; liberar y garantizar un ámbito principal, en el cual la economía puede seguir a su

propia razón, y la implementación de procedimientos que permitan transparencia y control con anticipación a la lesión del bien jurídico y que estén garantizados por el Derecho Penal. (p.134)

Los bienes jurídicos surgen de la síntesis normativa de los procesos de discusión y confrontación que se desarrollan en el seno de una sociedad democrática, y se caracterizan por ser dinámicos en función de que están en permanente discusión y revisión (Bustos Ramírez y Hormazabal Maralée, 1997).

Precisamente, ese reordenamiento y actualización de los bienes jurídicos es necesario a la luz de las modernas formas que ha adoptado el crimen organizado como expresión de una delincuencia propia de fines del siglo XX y principios del siglo XXI, que han despertado la preocupación de la comunidad internacional frente al crimen organizado transnacional, conforme surge de las notas salientes que presenta el lavado de activos de origen delictivo examinadas en el Capítulo II.

A partir de los conceptos anteriormente expuestos, se aprecia que los bienes jurídicos no son creados por la legislación penal, sino que vienen determinados por la Constitución, el Derecho Internacional y el resto de la legislación; y la función del derecho penal es brindarles una tutela fragmentaria y excepcional cuando alguna acción de algún modo en particular lo afecta, anunciando un castigo para esas formas particulares y aisladas de lesión (Zaffaroni et al., 2002).

Generalmente es resistida la inclusión en los regímenes sancionatorios de bienes jurídicos amplios y la defensa de la protección de bienes jurídicos difusos, donde predomina el interés público o colectivo sobre los intereses individuales, ante fenómenos que no tienen una acreditada proyección en la realidad para afectar bienes jurídicos, por lo tanto, se criminalizan conductas distantes de una real afectación al bien jurídico (Moccia, 2001).

El principio de lesividad, que tiene recepción en el artículo 19 de la Constitución Nacional, impone que no hay tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, esto significa que no puede ser admitida la intervención punitiva del Estado en la

penalización de conductas que carezcan de entidad suficiente para lesionar o al menos poner en riesgo bienes jurídicos (Zaffaroni et al., 2002).

En esa dirección, el principio de *ultima ratio* impone al legislador que únicamente debe recurrir al proceso de penalización en última instancia, cuando el Estado no disponga de medios menos lesivos o restrictivos para las garantías individuales, para proteger algún bien jurídico. La intervención penal se justifica cuando el derecho civil, comercial o administrativo resulta inapropiado para resguardar al bien jurídico (Roxin, 1996; Caparrós 1998; Moccia, 2001; Zaffaroni et al., 2002).

Pese a tales límites, se advierte que la represión del lavado de activos como delito contra el orden económico y financiero (art. 303 inc. 1° del C.P.), se encuentra justificada a partir de los efectos nocivos que el delito de lavado puede generar al bien jurídico, pues crea un sistema económico informal que supera el producto bruto de muchos países y obstaculiza políticas sociales y económicas en los países más débiles (Cervini et al., 2011).

Conforme surge de los objetivos trazados en las convenciones que fueron discriminados en el capítulo anterior, la regulación penal es una herramienta indispensable frente al fenómeno de la delincuencia transnacional, y de esa forma, menciona Ambos (2012), existe un interés transnacional en la lucha con un determinado campo de la criminalidad (lavado de activos), y el derecho penal nacional se ve incentivado y marcado por el derecho penal internacional en una suerte de internacionalización, que ejerce influencia en las codificaciones nacionales.

## **2. Clasificación.**

### **a) Bienes jurídicos individuales y colectivos.**

A los bienes jurídicos clásicos, de carácter individual, creados en torno a la persona (vida, patrimonio, dignidad, salud, etc.) se anexan y complementan otros de naturaleza colectiva tales como la administración de justicia, la hacienda pública, la

seguridad del Estado, la fe pública, el orden socioeconómico, etc. (Bustos Ramírez, 1994; Bacigalupo, 1999; Zaffaroni et al., 2002).

Estos últimos bienes son de carácter masivo y universal fundados sobre relaciones básicas que configuran el orden social, respecto de las cuales el Estado interviene y regula sobre determinadas disfuncionalidades sociales y económicas. (Bustos Ramírez, 1994).

Estos bienes jurídicos colectivos se basan, expresa Blanco Cordero, en la satisfacción de necesidades de carácter social y económico, en relación a la participación de todos los integrantes de la sociedad en el proceso económico-social (1997).

A su vez, Bustos Ramírez realiza una clasificación de estos últimos, con el objeto de evaluar hasta qué punto es admisible la intervención punitiva del Estado en cada una de esas categorías, y en ese distingo reconoce —a la par de los bienes jurídicos institucionales y de control—, a los bienes colectivos (propriadamente dichos) orientados a satisfacer necesidades de carácter social y económico, los cuales están en relación con la participación de todos los actores en el proceso económico y social, y en ello debe radicar la intervención estatal (1994).

### **b) Delitos de peligro concreto y abstracto.**

Tanto los delitos de lesión como los de peligro concreto, a la luz del principio de lesividad (art. 19 C.N.) exigen que el bien jurídico sea efectivamente lesionado o puesto en peligro. En cambio, en los delitos de peligro abstracto basta sólo con la posibilidad de que el bien jurídico corra peligro, esto es, que exista únicamente un peligro hipotético.

Opina Nuñez (1999) que en los delitos de peligro media una amenaza de daño para el bien jurídico, en esos casos el riesgo puede ser presumido por la ley (delitos de peligro abstracto) o real (delitos de peligro concreto). De similar modo, Fontán Balestra (1998) sostiene que los delitos de peligro se consuman con solo poner en riesgo o crear la posibilidad de peligro para un bien jurídico tutelado por la ley penal en esa medida, de acuerdo con lo que dispone el tipo penal. A su vez, el autor distingue:

Los delitos de peligro real son aquellos en los que el resultado consiste en la causación efectiva y cierta de un peligro. En el momento en que el peligro se produce es el de la consumación. En los delitos de peligro abstracto, lo típico es la realización de una conducta idónea para causar peligro, aunque no lo provoque en el caso concreto. (p.213)

A partir de los conceptos expuestos, se extrae que en los delitos de peligro abstracto se admite la imposición de una sanción penal aun cuando no pueda acreditarse que el bien jurídico hubiera corrido algún riesgo, y en los de peligro concreto debe probarse que el bien jurídico ha sido efectivamente sometido a un riesgo.

Por ello se pone de relieve que en los delitos de peligro abstracto se adelanta la barrera de protección del bien jurídico desde que anticipan el menoscabo efectivo de los intereses sociales en juego, y de acuerdo al pensamiento de Roxin (1996), la peligrosidad de las acciones que describe el tipo penal es la que motiva la sanción. En consecuencia en el caso concreto, la punición del hecho no depende de la producción de un peligro real.

En los delitos de peligro abstracto se castiga una conducta que el tipo penal considera peligrosa, y su fundamento, explica Roxin se afina en “la evitación de concretos peligros y lesiones”. (1996, p 407).

Se justifica plenamente, a partir de las directivas emanadas de las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, y los consecuentes compromisos asumidos por la República Argentina, tipificar el lavado de activos de origen delictivo como un delito de peligro abstracto, a fin de establecer una tutela anticipada del bien jurídico colectivo orden económico y financiero, al cual se encuentran íntimamente vinculadas cuestiones referentes al orden social.

Como se podrá apreciar en el capítulo siguiente, se pretende evitar posibles repercusiones en los mercados, en la libre competencia, y en la transparencia del sistema financiero.

## **Capítulo IV: El orden económico-financiero como bien jurídico tutelado.**

### **1. El orden público económico.**

El concepto de orden público económico, expresa Dalla Vía (1999), importa la instalación de un conjunto de derechos de rango supremo que impone un modelo socioeconómico, dirigido a regular las relaciones de tal índole que se desarrollan en el Estado o que producen efectos en el mismo.

La estructura de los derechos económicos reúne rasgos del modelo constitucional clásico de 1853-1860, que estableció como paradigma la libertad económica que se verifica en el texto constitucional en materia de comercio e industria, navegación, tránsito de mercaderías, en la prohibición de aduanas interiores, en la percepción de los derechos aduaneros por el gobierno federal, entre otros (Dalla Vía, 1999).

La inclusión de la cuestión social en la reforma constitucional del año 1957 marca la función social de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de 1853, los cuales apuntan a la remoción de los obstáculos que impiden a todos los hombres la igualdad de oportunidades y el ejercicio real y efectivo de las libertades y derechos subjetivos.

De esa forma, lo social se encuentra estrechamente ligado a lo económico, permitiendo el acceso a todos los hombres a las fuentes de trabajo y producción que haga posible una distribución equitativa de la riqueza y de los bienes de producción y consumo, reconociéndose además los derechos sociales enumerados en el art. 14 bis de la C.N. (Bidart Campos, 1986).

Asimismo, la reforma introducida al texto constitucional en el año 1994 profundizó la intervención del Estado en la economía y precisa la restricción de los derechos económicos en función del bienestar general (art. 75 inc. 19, C.N.).

La Constitución Económica es la “ordenación jurídica de las estructuras y relaciones económicas en las que no solo están implicados los ciudadanos, sino también, y de manera creciente, el propio Estado en su función de protagonista del desarrollo de la vida económica” (Caparrós, 1998, p.58).

Señala Righi (2000), al referirse a los delitos económicos en general, que éstos no solo lesionan o ponen en peligro bienes individuales, sino que se caracterizan por afectar intereses supraindividuales o colectivos de la economía, y es por ello que el bien jurídico protegido, en primer lugar, debe ser el orden económico estatal en su conjunto, sin perjuicio de que el hecho punible concrete además la afectación del interés individual de un agente económico en particular.

El proceso de lavado de activos incide de manera negativa sobre los derechos económicos establecidos en la Constitución Nacional, y puede generar disfuncionalidades que afecten intereses fundamentales de la economía en ella reconocidos.

Esos riesgos habilitan la intervención punitiva del Estado para garantizar la libre competencia en el mercado y la transparencia y confianza en el sistema financiero.

La regulación penal de la economía trata intereses extensos y complejos, explica Hassemer (2013), más allá de los individuales, y un derecho penal adicional o anticipado también es derecho penal, el que pretende evitar de manera anticipada la lesión a bienes jurídicos de contenido económico que pueden extenderse hasta la supervivencia del sistema económico.

Sin perjuicio de que el lavado de activos de origen delictivo pueda afectar indirectamente otros bienes jurídicos, optar por orientar la tutela penal hacia ellos implicaría transitar en contra de la necesidad político-criminal de concebir al lavado de activos como delito autónomo conforme con el marco internacional que apunta de manera indudable a ese fin (Regis Prado, 2013).

## **2. La afectación del mercado competitivo y de la transparencia del sistema financiero.**

Particularmente, se ha sostenido que el lavado de activos de origen delictivo, posee virtualidad para generar efectos nocivos en los mercados, cuya existencia, enseña Spolansky (1999), es consecuencia del trabajo, de la industria, del comercio y del uso y libre disposición de la propiedad privada, donde oferentes y demandantes presentan sus pretensiones de carácter económico con relación a bienes y servicios.

En dicho ámbito, la libre competencia en la actividad económica cobra sentido cuando se garantiza a los competidores las mismas reglas, las cuales se ven afectadas cuando uno de ellos dispone de recursos inagotables de origen delictivo, ya que las eventuales pérdidas económicas no son tenidas en cuenta por las organizaciones criminales en este proceso delictivo, debido a que no se busca el rédito económico, sino invertir donde más se pueda disimular el origen de los fondos.

El desplazamiento de los recursos ilícitos hacia el ámbito de la legalidad no tiene como prioridad obtener un máximo de beneficio o rentabilidad, sino fundamentalmente lograr el pacífico disfrute de lo que ya se percibió de manera ilegal, señala Caparrós (1998), y aduna que:

Por eso, valoradas desde la perspectiva global, las pérdidas que puedan derivarse de este género de operaciones de integración no constituyen el resultado adverso de una, sino, más bien un coste —en precio del blanqueo— que anotar en el saneado balance de la empresa ilícita. Así pues, los recicladores pueden desencadenar operaciones instrumentales de carácter meramente especulativo, aparentemente anárquicas, absurdas e inútiles, pero que quizá lleguen a atentar contra la buena y ordenada marcha de la economía en su conjunto (p. 52).

El bien jurídico protegido —de naturaleza supraindividual— es el orden económico y sus instituciones o el orden socioeconómico en su conjunto, muy especialmente el tráfico económico-financiero que proporciona la circulación y la concurrencia de forma libre y legal de bienes, valores o capitales (Regis Prado, 2013).



Esa aptitud del lavado de activos para poner en riesgo la economía fue reconocida en el Decreto N° 825/2011 de promulgación de la Ley N° 26.683, entre otras consideraciones allí expresadas, se destaca al respecto que:

La lucha contra el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no solo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos.

El lavado de activos, según un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo<sup>22</sup>, puede ocasionar distorsiones en la economía, dado que:

No busca generar utilidades con su inversión, solo interesa proteger el dinero y ocultar su origen ilícito, mediante la colocación de fondos en actividades ineficientes, y el elevado costo de oportunidad puede obstaculizar el crecimiento económico. Los fondos lavados pueden perjudicar el desarrollo del sector privado porque las decisiones de inversión no se ajustan a consideraciones comerciales comunes, sino que simplemente mezclan los resultados de actividades ilícitas con fondos legítimos. Con frecuencia, quienes realizan el lavado de dinero ofrecen productos a precios inferiores al costo de fabricación, lo que dificulta la competencia por parte de las actividades legítimas, reemplazando al sector privado por organizaciones criminales, y traduciéndose en efectos macroeconómicos negativos a largo plazo. Además, la inestabilidad monetaria puede causar una asignación ineficiente e irremediable de recursos al distorsionar los precios de los activos y de los productos básicos. El lavado de dinero puede también ocasionar cambios inexplicables en la demanda de dinero y una mayor volatilidad en los flujos internacionales de capital, las tasas de interés y los

---

<sup>22</sup> Fuente: Página web del Banco Interamericano de Desarrollo. El Lavado de dinero en América Latina: ¿qué sabemos de él? Recuperado el 15/04/2015 de [http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubB-2005S\\_7696.pdf](http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubB-2005S_7696.pdf).

tipos de cambio como consecuencia de las transferencias transfronterizas no anticipadas de activos. En resumen, el lavado de dinero puede traducirse en inestabilidad, pérdida de control y distorsiones económicas, dificultando la implementación de políticas económicas por parte de las autoridades.

Se ha dicho además, que el lavado de activos es una amenaza contra el orden formal económico-financiero, que atenta contra la estabilidad y seguridad, generando economías paralelas, especulación financiera y posiciones ilegales de poder en el mercado (Elmek, 2014).

El principio de libre competencia se fundamenta en el concepto de confianza, que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la economía de mercado y el desarrollo económico, esboza Blanco Cordero (1997). En tanto el objetivo de la criminalidad organizada es infiltrarse en la economía legal y lograr mercados monopólicos que eliminen la libre competencia, lo cual es uno de los principales riesgos de los mercados controlados por una organización criminal.

A los efectos que puede generar el delito de lavado de activos de origen ilícito también ha hecho referencia la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, sala 7ª, en el caso "Sundow Bike Argentina S.A"<sup>23</sup>, al expresar que:

El lavado de dinero como actividad delictiva constituye un supuesto que afecta la economía de un Estado, esto es el orden socioeconómico y la salud financiera toda vez que se intenta proteger a los Estados de la acción de las organizaciones criminales que tienen vínculos con el tráfico ilícito de drogas y otras actividades que socavan economías lícitas y amenazan la estabilidad, seguridad y la soberanía de los Estados.

Ello ocurre debido a que los agentes naturales del mercado se ven colocados en una situación de desigualdad y desventaja en razón de que no pueden competir con las mismas reglas de juego que aquellos que disponen de recursos delictivos, y a largo plazo

---

<sup>23</sup> Fuente: Unidad de Información Financiera (UIF) Argentina. Guía para la construcción de matrices de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Una propuesta en base a la experiencia Argentina. Documento de Trabajo nro. 1. Recuperado el 07/07/2015 de [http://www.uif.gov.ar/uif/images/Documento\\_Final\\_Guia\\_Matriz\\_LA-FT.pdf](http://www.uif.gov.ar/uif/images/Documento_Final_Guia_Matriz_LA-FT.pdf).

esta práctica puede generar concentración en los mercados debido a la exclusión de los actores genuinos que desarrollan actividades lícitas.

De esa forma se ven marginadas del mercado las estructuras tradicionales o legítimas de producción, y en consecuencia, existe riesgo de que se pierdan capacidades productivas y que aumente la dependencia de las importaciones del país, con efectos negativos para la balanza comercial (Derrieu, 2006).

En igual sentido, opina Caparrós (1998) que este tipo de delincuencia puede permitirse el lujo de actuar en el mercado al margen de toda racionalidad económica, afectando a las empresas regulares y el normal funcionamiento de los mercados, generando anomalías que progresivamente pueden suprimir la competencia, primero marginándolas y luego expulsándolas del mercado, con la consecuente instalación monopólica de empresas con capital ilícito (Caparrós, 1998).

Además de provocar distorsiones en la economía:

La solidez y estabilidad del sistema financiero se ve perjudicada porque los capitales de origen delictivo ingresan generalmente a través de instituciones del sistema financiero, y ello produce la pérdida de credibilidad en el sistema económico, ya que los capitales obtienen un manto de legitimidad que luego permite ser utilizado en las actividades de las organizaciones delictivas<sup>24</sup>.

El proceso de lavado de activos en las entidades dedicadas a la intermediación financiera y aquellas dedicadas a la intervención en las transacciones económicas, ponen en riesgo la credibilidad de esas instituciones y pueden incidir negativamente en el correcto desarrollo de la economía en su conjunto (Caparrós, 1998).

La integridad del sistema bancario y de los servicios financieros, expresa Blanco Cordero (1997), depende fundamentalmente de la percepción que de los mismos tenga la

---

<sup>24</sup> TOPE N° 2 de la ciudad de Buenos Aires, "ACOSTA AGUILERA, Luz María y GUZMAN RAMIREZ Francisco Javier s/ contrabando e inf. Arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado "b" del C.P., Causa 1941, 27-06-2011. Recuperado el 25/03/2015 de <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 27/06/2011). Según el voto del señor Juez, Dr. Gutiérrez de la Cárcova.

sociedad. Dicha reputación, entendida como integridad, es uno de los valores más importantes de ambos sectores.

Tanto la fiabilidad como el prestigio de quienes intermedian en operaciones de crédito son elementos sustanciales para el correcto funcionamiento del mercado de capitales, pues no hay que perder de vista que los recursos financieros de las economías domésticas se canalizan hacia el ámbito empresarial a través de instituciones en las cuales la comunidad debe confiar en su solvencia e integridad, lo contrario genera un clima de incertidumbre y desconfianza que puede afectar el adecuado funcionamiento del mercado de capitales (Caparrós, 1998).

Este factor puede incidir en que capitales financieros se asienten en economías con reglas de juego más claras y no donde el sistema financiero sea el canal para ingresar activos de origen delictivo.

El lavado de dinero, desde la visión del Banco Interamericano de Desarrollo:

Tiene importantes repercusiones sobre la integridad financiera y el riesgo de reputación. El ingreso o la desaparición repentina de grandes sumas de dinero lavado dentro de una institución financiera pueden ocasionar problemas de liquidez o corridas bancarias. Tales fluctuaciones no están impulsadas por factores de mercado. De hecho, las actividades de lavado de dinero pueden causar quiebras de bancos o crisis financieras. El lavado de dinero puede afectar la reputación de las instituciones financieras.

Una vez que se ha visto afectada la reputación de un banco, el efecto puede ir más allá del sector, afectando a profesionales como contadores y abogados. Esta reputación negativa puede reducir oportunidades lícitas y atraer actividades criminales, lo que puede traducirse en efectos negativos para el desarrollo económico del país afectado en la economía mundial (Bartlett 2002; Bair 2003)<sup>25</sup> .

---

<sup>25</sup> Fuente: Página web del Banco Interamericano de Desarrollo. El Lavado de dinero en América Latina: ¿qué sabemos de él? Recuperado el 15/04/2015 de [http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubB-2005S\\_7696.pdf](http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubB-2005S_7696.pdf).

La Unidad de Análisis Financiero de Chile<sup>26</sup>, ha destacado que entre los riesgos que el lavado de activos involucra, se destacan los riesgos sociales: al favorecer indirectamente la criminalidad, permitiendo al delincuente legitimar el producto del delito; los riesgos económicos: al producir distorsiones en los movimientos financieros e inflar industrias o sectores más vulnerables; los riesgos financieros: al introducir desequilibrios macroeconómicos y dañar la integridad del sistema financiero; y riesgos reputacionales: por la pérdida de prestigio, crédito y reputación tanto de entidades financieras como no financieras y de sus profesionales.

---

<sup>26</sup> Fuente: Pagina web de la UAF (Unidad de Información Financiera de Chile), Recuperado el 23/08/2015 de: [www.uaf.cl/lavado/index.aspx](http://www.uaf.cl/lavado/index.aspx).

## CONCLUSIÓN

El lavado de activos es un proceso delictivo complejo, integrado por fases sucesivas, que tiene como fin último dotar de apariencia lícita aquellos bienes que son producto de actividades delictivas, cuya expansión fue favorecida por los avances tecnológicos, la globalización de la economía y del sistema financiero, lo que le permitió trascender los límites políticos de los Estados para convertirse en un fenómeno transnacional y en una manifestación representativa del crimen organizado.

Una expresión delictiva global, sin fronteras, debía ser prevenida y reprimida a partir de medidas de igual alcance, en el marco de una acción coordinada por parte de los Estados.

En esa dirección, fueron establecidas pautas represivas a partir de las Convenciones de Naciones Unidas de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003), las cuales ampliaron progresivamente el catálogo de delitos generadores de activos que debían ser penalmente sancionados, partiendo desde el narcotráfico (Viena, 1988) hasta postular la represión del más amplio espectro de delitos precedentes o subyacentes, en particular, el crimen organizado transnacional (Palermo, 2000) y la corrupción (Mérida, 2003).

La República Argentina acompañó cada uno de los lineamientos de política criminal derivados de las Convenciones de Naciones Unidas, ratificando tales instrumentos y adoptando medidas legislativas (leyes 23.737, 25.246 y 26.683) tendientes a penalizar el lavado de activos.

Observo que la complejidad de este fenómeno, dinámico y que se perfecciona en función de las medidas que adoptan los Estados para prevenirlo y sancionarlo, demandó sucesivos abordajes desde el punto de vista represivo, tanto en el plano internacional como en la legislación penal interna.

En el plano internacional se estableció la obligación de sancionar en cada Estado Parte una figura penal autónoma que reprima penalmente el lavado de activos, a la luz de

las directrices establecidas en las Convenciones de Palermo de 2000 (art. 6) y de Mérida de 2003.

En el plano interno, ese camino culminó con la sanción de la ley 26.683 de reforma al Código Penal Argentino que introdujo en dicho cuerpo legal el Capítulo XIII denominado Delitos contra el Orden Económico Financiero, y entre sus disposiciones, el artículo 303 inc. 1° del C.P. constituye la figura básica del lavado de activos de origen delictivo, sancionada a fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, pues el artículo 278 del C.P. (derogado por la citada ley) no abastecía la autonomía requerida.

He de resaltar, que si bien el componente económico que caracteriza a este delito se encontró presente desde su génesis (así fue advertido en el preámbulo de la Convención de Viena de 1988), la tutela del orden económico y financiero pasó a ser el fundamento de la represión del lavado de activos a partir de la introducción del art. 303 inc. 1 al C.P.

En ese sentido, desde mi punto de vista, el referido tipo penal cumple con los fines perseguidos por las Convenciones Internacionales, dado que permite sancionar el autolavado (por efecto de su autonomía delictiva), esto es, a quien ha generado los activos a través de la comisión de otro delito previo.

Más allá de algunos pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la aplicación de los derogados tipos penales en la materia bajo estudio (art. 25 de la ley 23.737 y 278 del C.P.) que han sido citados en el desarrollo de presente trabajo de investigación, no han recaído sentencias que abordaran aspectos que hacen al bien jurídico tutelado conforme con el artículo 303 inc. 1 del C.P.

Pese a la carencia de la aludida fuente interpretativa —lo que me ha motivado a indagar y aportar puntos de vista sobre el tópico—, desde mi perspectiva el orden económico-financiero constituye un bien jurídico colectivo o supraindividual, pues su afectación va más allá de los intereses individuales de los miembros de la sociedad, en

tanto que el lavado de activos posee virtualidad para poner en riesgo las relaciones e instituciones que hacen al funcionamiento económico en su conjunto.

Asimismo, resalto que se menoscaba un interés colectivo vinculado con el funcionamiento del mercado y la integridad del sistema financiero, en la medida que cualquier sujeto al desplegar conductas guiadas por un incentivo económico tendientes a convertir, adquirir, transferir, gravar o al realizar cualquier acto, para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes (art. 303 inc. 1 del C.P.), puede lesionar los intereses de la comunidad en general y de cada uno de sus miembros.

Destaco además, que el citado artículo del Código Penal crea un delito de peligro abstracto en función de que la intervención punitiva estatal se funda en la protección de la libre competencia económica, en la solidez y transparencia del sistema financiero, sin que sea menester que el bien jurídico se vea amenazado de manera concreta y efectiva.

Es la propia ley la que presume la existencia de un riesgo ante la realización de las conductas típicas, y es a través de los delitos de peligro abstracto que se busca establecer una tutela anticipada del bien jurídico, tendiente a evitar riesgos concretos o lesiones para estos, pues, a mi modo de ver, la existencia de peligro inherente a las conductas típicas de lavado de activos en relación con el bien jurídico, ha sido valorado por el legislador al momento de sancionar la ley penal.

Por ello, basta que tales comportamientos típicos se realicen para poner en riesgo la libre competencia en el mercado y la integridad del sistema financiero.

Opino que el potencial lesivo que detenta el lavado de activos para corromper las economías lícitas y el sistema financiero, demanda una tutela anticipada del bien jurídico (orden económico y financiero), pues el efecto nocivo que esta actividad ilícita es susceptible de generar, impone la necesidad de establecer límites previos a la lesión de los intereses viales que se resguardan, en pos de establecer una tutela más eficaz.

Esa regulación es, desde mi perspectiva, compatible con el principio de lesividad (art. 19 de la Constitución Nacional) y *ultima ratio*, en primer lugar, en razón del riesgo (peligro abstracto) que el lavado de activos de origen delictivo es capaz de generar en la



economía y en el sistema financiero (bien jurídico supraindividual), lo que justifica la intervención del derecho penal y la aplicación de una pena.

En segundo término, encuentro legitimada dicha intervención punitiva por ser el recurso más idóneo con el que cuenta el Estado frente a otras regulaciones legales (derecho civil o administrativo), con el objeto de tutelar el bien jurídico, máxime frente a manifestaciones del crimen organizado y de la corrupción.

Concluyo entonces, que el artículo 303 inc. 1° del Código Penal Argentino es un tipo penal autónomo que responde a los requerimientos de las Convenciones Internacionales (Palermo de 2000 y Mérida de 2003), brindando tutela penal al bien jurídico colectivo orden económico financiero, frente a conductas potencialmente ofensivas para el mercado competitivo y la integridad del sistema financiero, y dicha figura ha sido formulada por el legislador nacional como un delito de peligro abstracto, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno argentino (lesividad y ultima ratio).

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **I. Legislación.**

### **a) Internacional.**

1. Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988 (Convención de Viena). Aprobada por Ley 24.072 (B.O. 14/4/1992).
2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2.000 (Convención de Palermo). Aprobada por Ley 25.362 (B.O. 30/08/2002).
3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003 (Convención de Mérida). Aprobada por Ley 26.097 (B.O. 9/6/2006).

### **b) Nacional.**

1. Ley n° 23.737 de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas.
2. Código Penal Argentino y modificatorias:
  - a) Ley nro. 25.246
  - b) Ley nro. 26.683
3. Decreto N° 825/2011 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley 26.683.

## **II. Doctrina.**

### **a) Libros.**

1. BACIGALUPO, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General* (2ª E.), Buenos Aires: Hammurabi.
2. BAJO FERNANDEZ, M. (1992). *Derecho Penal Económico: desarrollo económico, protección penal, y cuestiones político-criminales*. Jornadas en honor al Profesor Claus Tiedemann, Universidad Autónoma de Madrid, España: Ed. Boletín Oficial del Estado (BOE).
3. BARRAL, J. E. (2003). *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
4. BIDART CAMPOS, G. (1986), *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires: Ediar 1986.
5. BLANCO CORDERO, I. (1997). *El delito de Blanqueo de capitales* Pamplona, España: Ed. Aranzadi.
6. BUOMPADRE, J., E. (2003). *Derecho Penal Parte Especial*, Corrientes: Ed. Mave.
7. BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte General*, (4ª Ed.), Barcelona: Ed. PPU S.A.
8. BUSTOS RAMIREZ, J., HORMAZABAL MARALÉE, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal. Volumen I*, Madrid: Trotta.
9. CAPARROS, F. E., (1998). *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: Colex.
10. CERVINI, R.; CESANO, J. D.; TERRADILLOS BASOCO J. M. (2008). *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo*, Córdoba: Alveroni.
11. DALLA VIA, R. A. (1999), *Derecho Constitucional Económico*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

12. DONNA, E. A. (1999). *Derecho Penal, Parte Especial* (3ª Ed.), Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
13. FONTAN BALESTRA, C. (1998). *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, Buenos Aires: Abeldo-Perrot.
14. HERNÁNDEZ SAMPIERI, R.; BAPTISTA LUCIO, P. y FERNÁNDEZ COLLADO, C. (1997). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A. [Versión electrónica].
15. LAMELA, H. D. (2006). *Lavado de Dinero, Doctrina y Prácticas sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
16. LUCIANI, D. S.; (2011). *Criminalidad Organizada y Trata de Personas*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
17. NUÑEZ, R., C. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4ª Ed.). Córdoba: Ed. Marcos Lerner.
18. RIGHI, E. (2000) *Los Delitos Económicos*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
19. RODRIGUEZ HUERTAS, O. (2005). *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Santo Domingo, República Dominicana: Proyecto Justicia y Gobernabilidad.
20. ROXIN, C. (1996). *Derecho penal, parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2ª Ed.). Madrid: Ed. Civitas
21. SPOLANSKY, N. E. (1999). *La Defensa Jurídica del Mercado Competitivo*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.
22. TERRADILLOS BASOCO, J., M. (2003). *Sistema Penal y Delitos Contra el Orden Socioeconómico*. (2ª Ed.). Mendoza, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo.

23. YUNI, J. A, y URBANO C., A. (2006). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*, (2ª ed.) Córdoba: Brujas.
24. ZAFFARONI, E. R., ALGIA, A., SLOKAR, A. (2002). *Derecho Penal, Parte General*, (2ª Ed.). Buenos Aires: Ediar.

#### **b) Revistas y otras publicaciones.**

1. AMBOS, K. (2012). Internacionalización del derecho penal: el ejemplo del “lavado de dinero”. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 1, 1-16
2. BARBIER, N. (2013). El lavado de activos en la jurisprudencia argentina. *Revista de Derecho Penal*, 4 (2), 33-48.
3. BLANCO, H. (2010). “Ciberlavado”: la nueva era del lavado de activos. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 3, 393-409.
4. BLANCO, H. (2012). El nuevo art. 303.1 del Código Penal y la represión de conductas neutrales. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 12, 2045-2064.
5. CESANO, J. D. (2009) El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal Argentina: Una aproximación a su análisis dogmático. Recuperado el 5/06/2015 de: [http://www. cidpe.com.ar](http://www.cidpe.com.ar).
6. ELMEK, P. L. (2014). ¿Es punible el autoblanqueo en la Argentina? Lavado de dinero proveniente de la evasión tributaria. *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico*, 11 (1), 237-266.
7. GONELLA, C. y LUCIANI, D. (2013). El delito de lavado de activos y la garantía constitucional del *ne bis in idem*. Reflexiones sobre el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en “Jiménez, Jancy s/recurso de casación”. *Revista de Derecho Penal*, 4 (2), 221-231.

8. HASSEMER, W., (2013). El fundamento del Derecho Penal Económico. *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico*, 1 (2), 119-135.
9. HAVA GARCIA, E. (2014). La influencia internacional en el blanqueo de capitales y el lavado de activos. Algunas reflexiones en torno a su regulación en España y Argentina. . *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico*, 2 (1), 45-79.
10. LLERENA, P. M. (2002). La Ley de Lavado de Dinero. Breve Marco Internacional. Legislación de la República Argentina. *Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente*, 11 (26), 31-50.
11. MOCCIA, S., (2001). Aporías normativas en materia de control penal. *Crimen y Castigo. Cuaderno del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho-UBA*, 1 (1), 160-175.
12. PACHECO, L. L. (2006). Lavado de Dinero. Análisis de la legislación nacional y sus dificultades prácticas con motivo de las reformas introducidas por la ley 26.087, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 11, 2213-2215.
13. PINTO, R. y OPHELIE, C. (2002). El delito de lavado de activos como delito autónomo. Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria. *Jurisprudencia Argentina*, 12 (3), 1340-1405.
14. REGIS PRADO, L., (2013). El nuevo tratamiento penal del blanqueo de capitales en el Derecho Brasileño (ley 12.683/2012). *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico*, 1 (2), 137-174.
15. SÁNCHEZ ZORRILLA, M., (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* (14), 317-358.

16. SUAREZ GONZÁLEZ, C. J. (1999). Blanqueo de Capitales y Merecimiento de Pena: Consideraciones Críticas a la Luz de la Legislación Española. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal* N° 9A (1), 698-741.

### **III. Jurisprudencia.**

1. CSJN, “Empresa Geosur S.A. s/competencia”, competencia N°142. XXXIX. Recuperado el 26/07/2015 de: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=69053> (Sentencia de fecha 4/11/2003).

2. CCCFed, Sala I, “CASERTA, Mario J. y otros s/condena” Causa 35.997 Reg. 1057 J., Recuperado el 25/03/2015 de: <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 28/09/2.006).

3. TO Crim.Fed de Corrientes, "SÁNCHEZ Pedro Norberto Y OTROS S/ Lavado de Activos de Origen delictivo" °721/10. Recuperado el 23/03/2015 de: <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/> (Sentencia de fecha 10/05/2.013).

4. TOPE N° 2 de la ciudad de Buenos Aires, “ACOSTA AGUILERA, Luz María y GUZMAN RAMIREZ Francisco Javier s/ contrabando e inf. Arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado “b” del C.P., Causa 1941, 27-06-2011. Recuperado el 25/03/2015 de: <http://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/jurisprudencia/>(Sentencia de fecha 27/06/2.011).

5. CNCP, Sala I, “ORENTRAJCH, Pedro y otro s/ recurso de Casación”, Causa N° 6754. Recuperado el 23/03/2015 de: <http://www.infojus.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-orentrajch-pedro-otrorecurso-casacion-fa06261528-2006-03-21/123456789-825-1626-0ots-eupmocsollaf> (Sentencia de fecha 21/3/2006).

6. TO Crim.Fed. N°2 de Córdoba, “ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p. ss.aa infr. ley 23.737, causa A-5/09. Recuperado el 26/07/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/tribunal-oral-federal-nro-2-federal-cordoba-altamira-jorge-guillermo-otros-pssaa-infraccion-ley-23737-fa09520001-2009-12-15/123456789-100-0259-0ots-eupmocsollaf> (Sentencia de fecha 15/12/2009).
7. CNCP, Sala IV “ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación”, causa Nro. CFP 17147/2008/30/CFC2. Recuperado el 28/6/2015 de: <http://www.cij.gov.ar/nota-16544-La-C-mara-Federal-de-Casacion-Penal-anul-sobreseimientos-en-causa-por-lavado-de-activos.html> (Sentencia de fecha 12/06/2015).
8. CNCrim y Corr. Federal, Sala II, “BELLONE Ana Elizabeht s/procesamiento”, Expte. 33.183. Recuperado el 26/07/2015 de: <http://www.cij.gov.ar/nota-7309-La-C-mara-Federal-confirm-el-procesamiento-de-Ana-Bellone-por-lavado-de-dinero.html>.
9. CNCrim. y Corr., Sala 7ª, "SUNDOWN BIKE Argentina S.A. Recuperado el 07/07/2015 de: [http://www.uif.gov.ar/uif/images/Documento\\_Final\\_Guia\\_Matriz\\_LA-FT.pdf](http://www.uif.gov.ar/uif/images/Documento_Final_Guia_Matriz_LA-FT.pdf).